

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UN
FONDO DE ESTABILIZACIÓN Y
EMERGENCIA ENERGÉTICA Y
ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE
ESTABILIZACIÓN TRANSITORIO DE
PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD PARA
CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN
DE PRECIOS

Santiago, 16 de mayo de 2022.

MENSAJE N° 030-370

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley que crea un fondo de estabilización y emergencia energética y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio para los clientes finales regulados en el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

I. ANTECEDENTES

La ley N° 21.185, promulgada el 30 de octubre de 2019, en medio del estallido social, creó un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para frenar las alzas que, en aquel momento, afectarían las cuentas de la electricidad de las y los habitantes del país. Aunque este mecanismo permitió paliar las alzas de entonces, al día de hoy ha resultado insuficiente e inadecuado, no sólo por los efectos económicos y sociales que ha



tenido la pandemia de COVID-19, sino también por las consecuencias del escenario económico internacional sobre el precio de la energía.

El mecanismo de estabilización dispuesto en la ley N° 21.185 permitía la acumulación de saldos por la diferencia de facturación entre el precio estabilizado para clientes regulados ("PEC") y el precio que debía aplicarse de acuerdo a los contratos de suministro de energía con las empresas generadoras. Estos saldos no recaudados no podían superar el límite de 1.350 millones de dólares de Estados Unidos de América. Bajo este esquema, la deuda que se acumularía con las empresas generadoras en los primeros años se vería compensada con la entrada de nuevos contratos regulados de menor tarifa a partir del 2024. De este modo, la cuenta final de los clientes regulados se mantendría estable durante este periodo. Sin embargo, debido a la incidencia de varios factores, como el alza del tipo de cambio, los altos niveles de inflación y, recientemente, los efectos de la guerra en Ucrania, el monto límite fue alcanzado mucho antes de lo previsto.

A la acumulación de estos saldos no recaudados, se sumó también el incremento en los precios de nudo promedio del Sistema Eléctrico Nacional, afectados por el tipo de cambio y el precio de los combustibles, y que tendrían que incorporarse en el próximo período tarifario. Esto significa que, de no existir ninguna medida especial como la que aquí se propone, es esperable que a partir del 1 de julio próximo se decrete un alza en torno al 40% en las cuentas de electricidad, que responde, justamente, a los incrementos en el precio de la energía. Así lo reconoce recientemente el Informe Técnico Preliminar de la Comisión Nacional de Energía, de mayo 2022, para la fijación de precios de nudo promedio del Sistema Eléctrico Nacional y el factor de ajuste a que se refiere el numeral 3. del artículo 1° de la ley N° 21.185.



II. FUNDAMENTOS

1. Necesidad de un fondo permanente de estailización y emergencia energética

La transición energética justa presenta múltiples desafíos, uno de ellos es realizar cambios tecnológicos que nos permitan adaptar la matriz eléctrica y los consumos a nuevas realidades.

Asimismo, uno de los elementos centrales de la justicia en esta transición es que todas las y los habitantes del país vean mejoras en su calidad de vida. La existencia de fluctuaciones pronunciadas o alzas abruptas en los precios de un servicio básico contradice esta idea de justicia, por lo que se propone un mecanismo que asegure niveles de estabilidad razonables, considerando además que nos encontramos en un escenario de cambios económicos drásticos a nivel mundial.

Por otra parte, producto de la crisis climática, nos hemos visto enfrentados a situaciones de emergencia energética que probablemente se repitan cada vez con mayor frecuencia en el futuro. Estas situaciones generan shocks de precios que se traducen en sobrecostos inesperados para el sistema eléctrico -de difícil financiamiento dada su imprevisibilidad - y que obligan a tomar medidas operacionales extraordinarias, tales como la reserva hídrica o eventualmente los costos de diésel de seguridad. Un ejemplo de ello es que el estado de sequía constante nos ha llevado a la necesidad de dictar dos decretos de racionamiento eléctrico en el último año.

Es por ello que hemos decidido establecer de forma permanente, aunque progresiva, un cobro adicional que permita financiar un Fondo de Estabilización y Emergencia Energética. Este cobro será soportado por todos los usuarios del sistema, libres y regulados, y seguirá criterios de solidaridad entre clientes y proporcionalidad, de acuerdo a tramos de consumo, con un tramo exento para quienes se ubiquen en el umbral más bajo de consumo. Al mismo tiempo, para generar incentivos al ahorro eléctrico, se establece



un sistema de descuentos sobre este mismo cargo a quienes ahorren electricidad, de fácil medición e implementación, que será efectivo durante periodos en que se produzca o proyecte un déficit de generación en el sistema eléctrico, que den origen a la dictación de decretos de racionamiento.

En todo caso, para evitar que estos cobros adicionales se perpetúen ilimitadamente, este Fondo de Estabilización y Emergencia Energética se acumulará hasta alcanzar el límite equivalente en pesos a 2.000 millones de dólares estadounidenses.

2. Necesidad de un mecanismo de estabilización transitorio y complementario al establecido en la ley N° 21.185

El mecanismo transitorio establecido en la ley N° 21.185 se ha visto superado con creces por la realidad económica, y al día de hoy no puede ser eficaz en contener las alzas pronunciadas, pero temporales, que se preveen para los próximos periodos tarifarios. Es más, como fue explicado más arriba, este mecanismo continuó acumulando saldos sin recaudar y que al día de hoy se adeudan a las empresas generadoras.

No obstante, la magnitud de las alzas que se avizoran podría tener efectos muy perjudiciales en el costo de la vida, especialmente en los sectores más vulnerables, acentuando así las desigualdades en la distribución de la riqueza de nuestro país.

Por lo anterior, y en el contexto del programa Chile Apoya anunciado por nuestro gobierno, agregamos esta iniciativa que contiene o aminora esta inminente alza de tarifas para clientes regulados, a partir de un nuevo mecanismo transitorio de estabilización de las cuentas de electricidad, que diferencia tramos según el nivel de consumo de cada cliente.

El nuevo mecanismo no endeudará a ningún agente del mercado eléctrico, aunque contará con una garantía estatal, de forma de



entregar señales regulatorias que den certezas suficientes para incentivar y dar continuidad al tren de inversiones necesarias para la incorporación masiva de energías renovables a la matriz eléctrica, fortaleciendo el proceso de descarbonización en que Chile está empeñado y apoyando un proceso de transición energética justa para todas y todos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se compone de dos Títulos y tres disposiciones transitorias.

El primer título, relativo al Fondo de Estabilización y Emergencia Energética, consta de dos artículos. El artículo 1° agrega un nuevo artículo 212°-14 en el decreto con fuerza de ley N°4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica (en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos"), mediante el cual se instituye el Fondo de Estabilización y Emergencia Energética.

La administración de este fondo quedará en manos del Coordinador Eléctrico Nacional, quien lo destinará exclusivamente a la estabilización de tarifas de clientes regulados y/o al financiamiento de sobrecostos sistémicos originados por medidas de racionamiento que se traspasen a clientes finales. Las reglas específicas que permitan la operación de este fondo serán determinadas por un reglamento que fijará la forma de distribución y priorización de los recursos, y un procedimiento interno del Coordinador establecerá los requerimientos de detalle. En cualquier caso, el Coordinador deberá resguardar el uso eficiente de los recursos, justificar y transparentar los costos de la o las medidas a financiar. Asimismo, la información y metodologías de cálculo deberán ser trazables y replicables.



El artículo 2° de este proyecto incorpora en la misma Ley General de Servicios Eléctricos un cargo adicional unitario por kilowatt hora (kWh) para solventar el Fondo de Estabilización y Emergencia Energética, determinado con criterios de solidaridad y proporcionalidad de acuerdo a tramos de consumo de kWh mensuales, fijando un tramo exento del cargo para clientes que registren consumos inferiores a 250 kWh. Los ahorros de consumo eléctrico durante periodos de estrechez serán recompensados mediante rebajas en los cobros previamente señalados, para lo cual se establecen tramos con alto grado de granularidad que incentivan el ahorro de electricidad de los usuarios finales.

Este Fondo de Estabilización y Emergencia Energética se acumulará hasta alcanzar el límite equivalente en pesos a 2.000 millones de dólares estadounidenses.

Estas reglas se añaden dentro del artículo 212°-13 de dicha ley, que consagran el Cargo por Servicio Público del sistema, que debe ser soportado por la totalidad de los usuarios -libres y sujetos a regulación-, y que es fijado anualmente por la Comisión Nacional de Energía.

El segundo Título del proyecto, relativo al Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente regulado, o "MPC", consta de catorce artículos.

De conformidad con el articulado propuesto, el MPC tendrá por objetivo impedir el alza de las cuentas eléctricas durante el año 2022 y permitir únicamente alzas graduales durante la próxima década.

Estas alzas graduales y limitadas se regulan en el artículo 4° del proyecto, que contempla el mecanismo de estabilización de los precios de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a clientes regulados. El diseño distingue las reglas que han de tenerse en consideración en los respectivos procesos tarifarios para el período que reste de 2022



y para los años 2023 y siguientes en que el mecanismo se encuentre vigente.

Para el año 2022, las cuentas se mantendrán estabilizadas para todos aquellos clientes cuyos consumos sean inferiores a 250 kWh mensuales, grupo que equivale aproximadamente al 80% de los clientes regulados, permitiendo a su respecto únicamente ajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) respecto al último período tarifario. Para los clientes cuyos consumos mensuales estén entre 250 y 500 kWh, se considerará un ajuste máximo de 10% respecto al período anterior, sobre IPC; y para los clientes con consumos sobre 500 kWh se permitirá un alza máxima de 15% respecto de la tarifa actualmente vigente, reajustada.

Por su parte, para el año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo, se permitirán alzas para clientes cuyos consumos sean inferiores a 250 kWh de hasta 5% sobre la variación del IPC en cada fijación tarifaria. Para los clientes cuyos consumos mensuales estén entre 250 y 500 kWh, se considerará un ajuste máximo de 15% sobre IPC; y para los clientes con consumos sobre 500 kWh se cobrará el precio de nudo promedio de la energía de la fijación tarifaria que corresponda.

El sentido de esta segmentación entre clientes es proteger a todos los usuarios regulados, priorizando a aquellos de menores consumos. Como ya fue indicado, a modo de incentivo al ahorro a los consumos eléctricos durante periodos en que rijan medidas de racionamiento, se entregan premios o rebajas en la determinación de los montos que se suman al Cargo por Servicio Público. Mientras, es razonable que los usuarios con consumos más elevados paguen el precio real, más aun considerando el contexto de estrechez energética que vive el país producto de la sequía prolongada y las alzas en el costo de la vida, en general.

El MPC permitirá cubrir las brechas entre el precio nudo promedio fijado según las



reglas generales, y la tarifa que clientes pequeños y medianos deban pagar durante el período de vigencia del mecanismo transitorio que detalla este proyecto de ley. De esta forma se respetarán los compromisos de largo plazo con las empresas suministradoras, inhibiendo alzas abruptas en las cuentas de la electricidad de las familias y pequeños comercios.

Para operativizar el mecanismo transitorio a que da lugar el MPC y la estabilización de precios de la energía, el proyecto define una serie de interacciones recíprocas entre los actores públicos y privados que intervienen, de forma de ir extinguiendo gradualmente los saldos generados por aplicación de la ley N° 21.185 y la presente propuesta de estabilización, en un plazo máximo de diez años.

Los decretos tarifarios que se dicten de conformidad al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, durante el período de vigencia del MPC, contendrán el detalle de los montos adeudados al portador del documento de pago que emita el Coordinador Eléctrico Nacional y de los cargos tarifarios respectivos que aseguren el cobro a clientes finales de los montos que resulten necesarios para extinguir los saldos que ocasione la operación del MPC. El correcto funcionamiento de este mecanismo transitorio se resguardará a través de una garantía estatal que se constituirá sobre tales documentos de pago, dando seguridad de pago y solvencia al mecanismo propuesto a través de un compromiso del Estado de Chile.

El artículo primero transitorio indica que el reglamento del Coordinador Eléctrico del Sistema Eléctrico Nacional, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 52, de 17 de mayo de 2017, deberá ser modificado dentro de 6 meses luego de publicada esta ley, para permitir la implementación del Fondo de Estabilización y Emergencia Energética. Mientras, deberá estarse a lo que disponga la Comisión Nacional de Energía a través de una resolución exenta dictada al efecto.



El artículo segundo transitorio asegura la gradualidad en la implementación del cargo adicional que se añade al Cargo por Servicio Público, de acuerdo al artículo 2° de este proyecto, al establecer que durante el período que medie entre la publicación de la ley y el 1 de enero de 2023 sólo se cobrará y descontará el 50% de los valores establecidos.

Por último, el artículo tercero transitorio establece las reglas de financiamiento de los mayores gastos fiscales que irroque la aplicación del MPC.

En consecuencia, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

FONDO DE ESTABILIZACIÓN Y EMERGENCIA ENERGÉTICA

Artículo 1°.- Agrégase el siguiente nuevo artículo 212°-14 al decreto con fuerza de ley N°4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica (en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos"):

"Artículo 212°-14.- Fondo de Estabilización y Emergencia Energética. El Coordinador o quien este mandate, administrará un Fondo de Estabilización y Emergencia Energética cuyos ingresos provendrán de la recaudación a la que se refiere el inciso sexto del artículo 212°-13 anterior.

El Coordinador deberá destinar los montos recaudados únicamente a la estabilización de tarifas eléctricas para clientes regulados o al financiamiento de sobrecostos sistémicos que se traspasen a clientes finales originados por medidas establecidas en los decretos de racionamiento a los que se refiere el artículo 163° de la presente ley.

El reglamento del Coordinador Eléctrico del Sistema Eléctrico Nacional establecerá las reglas necesarias para el funcionamiento adecuado del Fondo de Estabilización y Emergencia Energética, considerando especialmente las



condiciones bajo las cuales se podrá utilizar el monto recaudado para estos efectos. Adicionalmente, establecerá la forma en que se debe distribuir y priorizar el uso de los recursos disponibles en el fondo. El Coordinador deberá resguardar el uso eficiente de los recursos, justificar y transparentar los costos de la o las medidas a financiar. A su vez, la información y metodologías de cálculo deben ser trazables y replicables.

Asimismo, el Coordinador, en uso de las facultades establecidas en el artículo 72°-4 de la presente ley, establecerá un procedimiento interno que determine los requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de las funciones establecidas en el presente artículo, en concordancia con lo que establezca el reglamento referido en el inciso anterior. Este procedimiento interno podrá ser objeto de discrepancias frente al Panel de Expertos de conformidad a lo establecido en el artículo 208 de esta ley.”.

Artículo 2°.- Introdúzcase los siguientes incisos nuevos a continuación del inciso quinto del artículo 212°-13, pasando el actual inciso sexto a ser el último inciso:

“Para efectos de determinar el monto total del Cargo por Servicio Público, se considerará un pago adicional, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización y Emergencia Energética al que se refiere el artículo 212°-14, que será determinado de acuerdo con los siguientes parámetros:

(i) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 250 kWh: exento del cargo;

(ii) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 250 y menor o igual a 500 kWh: 0,8 pesos por kWh;

(iii) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: 1,8 pesos por kWh;

(iv) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 kWh: 2,5 pesos por kWh.

Durante periodos en que pueda producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en el sistema eléctrico, que den origen a la dictación de decretos de racionamiento a los que se refiere el artículo 163° de la presente ley, se aplicarán los siguientes descuentos por ahorros de consumo eléctrico:

(i) Los usuarios que registren un consumo mensual mayor a 250 y menor o igual a 500 kWh, recibirán una



rebaja de 0,04 pesos por kWh en el cargo antes indicado, por cada 25 kWh de reducción de consumo respecto del consumo que registre en sus cuentas de electricidad del mismo mes del año anterior. Con todo, la rebaja total no será mayor a 0,4 pesos por kWh.

(ii) Los usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 kWh y menor o igual a 1.000 kWh, recibirán una rebaja de 0,09 pesos por kWh en el cargo antes indicado, por cada 50 kWh de reducción de consumo que registren en sus cuentas de electricidad del mismo mes del año anterior. Con todo, la rebaja total no será mayor a 0,9 pesos por kWh.

(iii) Los usuarios que registren un consumo mensual mayor a 1.000 kWh recibirán una rebaja de 0,1 pesos por kWh en el cargo antes indicado, por cada 5% de reducción de consumo respecto de sus cuentas de electricidad del mismo mes del año anterior. Con todo, la rebaja total no será mayor a 0,6 pesos por kWh.

Los consumos serán analizados con periodicidad mensual respecto del mismo mes del año anterior y los descuentos correspondientes se aplicarán en el periodo de facturación respectivo.

Los montos de cargos y las rebajas indicados en los incisos sexto y séptimo serán ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Con todo, si el Fondo de Estabilización y Emergencia Energética alcanzara el monto equivalente en pesos de 2.000 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro del monto adicional al que se refiere el presente artículo. El cobro se reanudará una vez que el fondo se utilice nuevamente. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el Cargo por Servicio Público al que se refiere este artículo".

TÍTULO II

MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN AL CLIENTE

Artículo 3°.- Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Créase un mecanismo transitorio de protección al cliente ("Mecanismo de Protección al Cliente" o "MPC") que estabiliza los precios de energía, para el Sistema Eléctrico Nacional y los Sistemas Medianos complementarios a aquel establecido en la ley N° 21.185, para los clientes sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público



de distribución regulados por la Ley General de Servicios Eléctricos.

El MPC tendrá por objeto pagar las diferencias que se produzcan entre la facturación de las empresas de distribución a los clientes finales por la componente de energía, en razón de lo establecido en el artículo siguiente, y el monto que corresponda pagar por el suministro eléctrico a las empresas de generación, de acuerdo con sus condiciones contractuales respectivas.

Los recursos contabilizados en la operación del MPC no podrán superar los 1.600 millones de dólares de Estados Unidos de América, y su vigencia se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación de esta ley. A partir del año 2023, la Comisión Nacional de Energía deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo Final Restante definido en el artículo 6° para una fecha que no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de 2032. Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 10°, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.

Artículo 4°.- Estabilización de precios. Los precios de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las reglas que siguen:

1. Desde el término de la vigencia del Decreto N° 8 T del Ministerio de Energía, de 12 de julio de 2021, y hasta que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023, los precios de energía se determinarán según las siguientes reglas:

i. Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 250 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".

ii. Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 250 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado



en un 10%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".

iii. Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, corresponderá al precio nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

2. Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización, los precios de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando las siguientes reglas:

i. Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 250 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes, ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos".

El porcentaje de incremento adicional será determinado por la Comisión Nacional de Energía en razón de los saldos proyectados y el periodo de pago restante.

ii. Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 250 kWh e igual o inferior a 500 kWh, los precios de energía corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva. No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 15% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".

iii. Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 500 kWh, los precios corresponderán al precio de nudo promedio de la energía de la fijación tarifaria respectiva.



3. Para efectos de la segmentación a la que se refieren los numerales 1 y 2, la distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente, considerando el promedio de sus consumos mensuales durante un periodo móvil de 12 meses anteriores al periodo de facturación para el cual se efectúa la medición. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos numerales se deja sin efecto lo establecido en el numeral 2 del artículo 1° de la ley N° 21.185.

Artículo 5°.- Determinación de beneficios. Respecto de cada cliente, la empresa de distribución deberá determinar el "Beneficio a Cliente Final", el que se calculará como el producto generado entre la cantidad de energía consumida en el periodo mensual de facturación y la diferencia producida entre el precio nudo promedio de energía y los precios preferentes del artículo 4°, según corresponda. Este cálculo será fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo con lo que se establezca en la resolución a la que se refiere el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 6°.- Saldo Final Restante. En el informe a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la Comisión Nacional de Energía contabilizará los Beneficios a Clientes Final aplicados por cada empresa distribuidora en las facturaciones mensuales del periodo semestral anterior. El valor acumulado de Beneficios a Cliente Final aplicado por las empresas distribuidoras más los costos financieros indicados en el artículo siguiente será denominado "Saldo Final Restante". Dicho saldo deberá ser incorporado explícitamente en los decretos tarifarios semestrales respectivos, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 7°.- Costos financieros. El Saldo Final Restante considerará una tasa anual de reajuste que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, y que no podrá exceder la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base.

Los costos operacionales y transaccionales que se originen con objeto de la administración del MPC serán imputados al presupuesto anual del Coordinador Eléctrico Nacional y deberán ser previamente autorizados por la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 8°.- Pago al suministrador. A partir de la publicación de la próxima fijación semestral a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y hasta el



término de la vigencia del presente mecanismo de estabilización, las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores la cifra que resulte de descontar de los consumos mensuales de energía, valorizados a los precios de los contratos, la totalidad de los Beneficios a Clientes Final contabilizados conforme al numeral 1 y 2 de artículo 4°, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las distribuidoras informarán el valor neto del saldo restante al Coordinador Eléctrico Nacional, quien lo imputará al MPC.

La diferencia que se produzca entre la facturación de la empresa distribuidora y el monto a pagar al suministrador será parte del Saldo Final Restante al que se refiere el artículo 6°, y deberán ser pagados al suministrador o al portador del documento de pago que emita el Coordinador, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de esta ley.

Artículo 9°.- Documentos de cobro, pago y contabilización. Para efectos de contabilizar y recaudar el pago total efectuado a las empresas suministradoras, respetando sus condiciones contractuales respectivas, las empresas suministradoras deberán emitir dos documentos de cobro:

i. El primer documento será emitido a la empresa distribuidora y corresponderá al consumo mensual, valorizado al precio del contrato respectivo, de conformidad con el artículo 158°, descontada la proporción del Beneficio a Cliente Final total. La proporción de los Beneficios a Cliente Final será asignada a cada contrato a prorrata de la energía correspondiente a ese periodo de facturación valorizados al precio del contrato.

ii. El segundo documento será emitido al Coordinador Eléctrico Nacional, y corresponderá a la prorrata del Beneficio a Cliente Final asignado al suministrador respectivo, indicado en el numeral i. anterior.

Una vez que el Coordinador verifique que los datos contenidos en el documento de cobro referido en el numeral ii. de este artículo son correctos, emitirá un documento de pago que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado reconocido en el mismo en la fecha que en él se establezca.

Las características del documento de pago serán definidas en la resolución a la que se refiere el artículo 14° ajustándose a lo establecido en la ley N° 18.045.



Quien liquide el documento de pago emitido por el Coordinador será considerado como agente recaudador del Impuesto al Valor Agregado, y podrá cobrar al Coordinador el valor neto más Impuesto al Valor Agregado correspondiente del Saldo Final Restante, definido en el artículo 6° de la presente ley.

El presente mecanismo sólo será aplicable a aquellos contratos cuyo suministro haya iniciado antes de 2021.

Artículo 10.- Cargos MPC. Para extinguir el Saldo Final Restante progresivamente, las fijaciones a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos podrán determinar cargos o abonos adicionales que deberán ser soportados por los clientes sometidos a regulación de precios, denominados "Cargos MPC", sin perjuicio de la estabilización de precios señalada en el artículo 4° de la presente ley. Dichos cargos o abonos deberán diferenciarse y construirse de manera progresiva por grupo de clientes, considerando además los saldos proyectados y el periodo de pago restante.

Con todo, el Precio preferente para pequeños consumos más el Cargo MPC respectivo no podrá ser superior al Precio preferente para consumos medianos más su respectivo Cargo MPC.

Adicionalmente, los Cargos MPC podrán ser imputados al pago de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 por parte de las concesionarias de servicio público de distribución, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado en conformidad con el artículo 158° referido.

Artículo 11.- Obligación de las empresas de distribución. Las concesionarias de distribución deberán transferir el monto de dinero recaudado con ocasión del cobro del Cargo MPC al Coordinador, más Impuesto al Valor Agregado correspondiente, quien llevará contabilidad independiente de los mismos e informará mensualmente a la Comisión Nacional de Energía del monto recaudado para que esta lo incluya en el Informe Preliminar de Precio de Nudo Promedio al que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos. El Coordinador deberá realizar los pagos correspondientes al portador del documento de pago emitido en conformidad con lo establecido en el artículo 9° de esta ley. Dichas transferencias se realizarán en la fecha que el documento de pago establezca, y serán contabilizadas como descuentos al Saldo Final Restante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.



Artículo 12.- Decretos tarifarios. Será obligación del Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecer en los decretos de fijación de precios semestrales a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los decretos de peajes de distribución, los cargos a los que se refiere el artículo 10 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC.

Artículo 13.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por el Coordinador de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de esta ley, contará con la garantía del Fisco, la que será determinada de manera semestral por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

Artículo 14.- Implementación del MPC. La Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta, que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá las reglas necesarias para la implementación del Mecanismo de Protección al Consumidor, de manera coordinada y complementaria con el mecanismo de estabilización dispuesto por la ley N° 21.185 y en concordancia con los principios dispuestos en artículo 2° de la referida ley.

Asimismo, el Coordinador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 72°-4 de la Ley General de Servicios Eléctricos, establecerá un procedimiento interno que determine los requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de las funciones establecidas en la presente ley, en concordancia con lo que establezca la resolución previamente referida.

Artículo 15.- Contabilización de saldos. Las diferencias de facturación no recaudadas y que se originen con posterioridad a la acumulación del saldo no recaudado de 1.350 millones de dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 1° de la ley N° 21.185, serán contabilizadas de manera separada, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16.- Cambio de régimen. Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el término del presente mecanismo de estabilización, deberán



participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía por resolución exenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Energía deberá modificar el reglamento del Coordinador Eléctrico del Sistema Eléctrico Nacional, aprobado mediante el Decreto Supremo 52, del Ministerio de Energía, de 17 de mayo de 2017, para establecer las disposiciones necesarias para la eficaz ejecución, implementación y utilización del Fondo de Estabilización y Emergencia Energética. Mientras este reglamento no entre en vigencia, dichas funciones se sujetarán a las disposiciones que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo segundo transitorio.- En el periodo que transcurra entre la publicación de esta ley en el Diario Oficial y el 1 de enero de 2023, el cobro adicional y los descuentos por concepto de ahorro en consumos eléctricos a los que se refiere el artículo 2°, corresponderá al 50% de lo establecido en dicha norma.

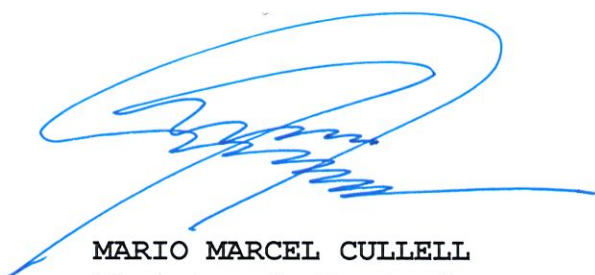
Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.



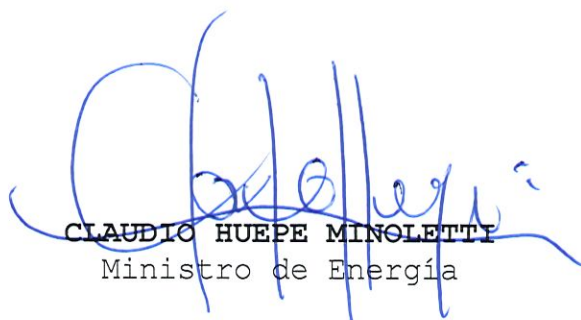
Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



CLAUDIO HUEPE MINOLETTE
Ministro de Energía





Informe Financiero

Proyecto de Ley que crea un Fondo de Estabilización y Emergencia Energética y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios

Mensaje N° 030-370

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea dos nuevos instrumentos para la estabilización de los precios de la electricidad. El primero consiste en un **Fondo permanente de Estabilización y Emergencia Energética**, administrado por el Coordinador Eléctrico Nacional, destinado exclusivamente a la estabilización de tarifas y/o al financiamiento de sobrecostos sistémicos originados por medidas de racionamiento. Para financiar este instrumento, se establece un pago adicional al cargo por servicio público (cobro adicional unitario por kWh) que es progresivo por tramo de consumo promedio mensual y se determina de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Consumo menor o igual a 250 kWh: exento del cargo.
- Consumo mayor a 250 y menor o igual a 500 kWh: 0,8 pesos por kWh
- Consumo mayor a 500 y menor o igual a 1000 kWh: 1,8 pesos por kWh
- Consumos superiores a 1000 kWh: 2,5 pesos por kWh

Además, cuando se dicten decretos de racionamiento energético, se aplicarán descuentos al cargo por servicio según el ahorro de cada usuario dentro de su rango respectivo. Si el Fondo de Estabilización y Emergencia Energética alcanzara el monto equivalente en pesos de 2.000 millones de dólares estadounidenses, se suspenderá el cobro del monto adicional, el cual se reanuda una vez que el fondo se utilice nuevamente.

El segundo instrumento consiste en un **Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente (MPC)**, complementario al mecanismo antes descrito. Este Mecanismo tendrá por objetivo impedir alzas significativas de las cuentas eléctricas durante el año 2022 y permitir únicamente alzas graduales durante la próxima década. Para ello, cubrirá para cada cliente las brechas entre el precio de nudo promedio fijado según las reglas generales, y las tarifas preferentes que clientes pequeños y medianos deban pagar





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 71 GG
Reg. 08 YY

I.F. N°72/16.05.2022

La suma de las brechas señaladas dará lugar a un Saldo Final Restante, contabilizado por este mecanismo, lo que en ningún caso podrá superar 1.600 millones de dólares. A partir del año 2023, la Comisión Nacional de Energía deberá proyectar el pago total del saldo para una fecha que no podrá ser posterior al día 31 de diciembre de 2032. Para lograr el pago a dicha fecha, se determinarán cargos adicionales ("Cargos MPC") aplicados a los clientes bajo regulación de precios, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total del saldo.

Para el año 2022 los precios se establecerán bajo las siguientes reglas:

1. Clientes cuyo consumo promedio mensual sea menor a 250 kWh (grupo que equivale aproximadamente al 80% de los clientes regulados), mantendrán precio estabilizado actual ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Se denominan "Precios preferentes para pequeños consumos 2022".
2. Clientes cuyo consumo promedio mensual esté entre 250 kWh y 500 kWh, se aplicará el precio de nudo promedio del periodo anterior ajustado por IPC y aumentado en un 10%. Se denominan "Precios preferentes para medianos consumos 2022".
3. Clientes cuyo consumo promedio mensual sea mayor a los 500 kWh, se aplicará el precio de nudo del periodo anterior ajustado por IPC y aumentado en un 15%. Este valor se denomina "Precio de estabilización 2022".

Por su parte, para el año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo, se permitirán alzas para clientes cuyos consumos sean inferiores a 250 kWh hasta un 5% por sobre el IPC. Para los clientes cuyos consumos mensuales estén entre 250 y 500 kWh, se considerará un ajuste máximo de 15% por sobre el IPC respecto del precio del período tarifario anterior; y para los clientes con consumos sobre 500 kWh se cobrará el precio de nudo promedio de la energía de la fijación tarifaria que corresponda.

Para la operación de este mecanismo, el Coordinador Eléctrico Nacional, emitirá un documento de pago que dé cuenta de las brechas que enfrenta cada suministrador, el que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado reconocido en el mismo en la fecha que en él se establezca. El pago de estos documentos contará con la garantía del Fisco, la que será determinada de manera semestral por el Ministerio de Hacienda.





II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley agrega tareas a la Comisión Nacional de Energía, particularmente deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo Final Restante, a fin de que éste se extinga antes del 31 de diciembre de 2032, y de esa manera determinar los "Cargos MPC", entre otras actividades que se establezcan en la resolución que mandata el respectivo proyecto de ley. En vista de esta situación, se contemplan recursos para el reforzamiento del subdepartamento de tarificación en dos funcionarios, que podrán ser incorporados desde el momento de la entrada en vigencia de la ley, con un gasto anual en régimen de **\$102.398 miles**.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Comisión Nacional de Energía, y en lo que no fuera posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año presupuestario correspondiente.

Por su parte, la garantía estatal establecida en este proyecto de ley, vinculada a la restitución del saldo final restante del Mecanismo de Protección al Consumidor, se constituye como un pasivo contingente, que irrogaría gasto por hasta el total del valor de dicho saldo pendiente, a la fecha de extinción señalada. Con todo, los mecanismos de fijación de tarifas establecidos en el proyecto de ley y las proyecciones respecto del Saldo Final Restante dan cuenta de que no será necesario ejecutar la garantía antes referida.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley crea un Fondo de Estabilización y Emergencia Energética y establece un nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.
- Presentación Comisión Nacional de Energía, Proyección de Saldos MPC (mayo 2022).





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 71 GG
Reg. 08 YY

I.F. N°72/16.05.2022



Martina F

JAVIERA MARTINEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Visación División de Finanzas Públicas:

